ESCRITO INDIVIDUAL DEL SEÑOR JOSE CASTRO BALLENA RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO RELACIONADO CON EL CASO CORTEIDH-12.214 "CARLOS CANALES Y OTROS " CONTRA LA "REPUBLICA DEL PERÙ"

I INTRODUCCIÓN

1. El presente documento tiene por finalidad absolver la excepción preliminar y observaciones formulas por el Estado Peruano (en adelante "el Estado Peruano", "El Estado" o "Gobierno Peruano"), en su escrito de fecha 09 de julio de 2014, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante "La Corte", ó "la Honorable Corte") relacionado con el ESAP del señor José Castro Ballena, (víctima)

II. ASPECTOS PROCESALES

➢ RESPECTO A LA EXCEPCION PRELIMINAR FORMULADA POR EL ESTADO PERUANO, CON RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE HECHOS NUEVOS EN MI ESAP.

2. El Estado Peruano mediante escrito de fecha 09 de Julio de 2014, al dar respuesta al ESAP presentado individualmente por mi persona, formula una excepción preliminar con relación a la supuesta Inclusión de hechos nuevos.

3. En su argumentación señala, que el suscrito ha incluido nuevos actos[1] en el Escrito de Solicitud Argumentos y Pruebas de fecha 08 de marzo de 2014, los mismos que se habrían generado el 23 de abril de 2013 y 20 enero de 2014 dirigidos al Congreso solicitando la escala remunerativa y demás beneficios relacionados con el cargo de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial (o cargo similar) así como la presentación de un Habeas Data, con la finalidad de realizar un peritaje que permitiese a la Comisión y a la Corte respectivamente, observar el impacto que me

[1] *Negativa por parte del Estado Peruano a remitir información, formulada por mi parte mediante escritos* de fechas 23 de abril de 2013 y 20 de enero de 2014,mediante las cuales solicita al Congreso de la Republica de Perú, cumpla con remitirme información y/o documentación correspondiente a la escala remunerativa y demás beneficios percibidos, respecto al cargo de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial (o cargo similar) desde el mes de abril de 1992 hasta la actualidad; la misa que iba a servir de referencia para realizar mi respectivo peritaje, el cual permitiría a la Comisión y a la Corte Interamericana observar el impacto económico que me genero las violaciones de mis derechos fundamentales

había generados el Estado Peruano con las violaciones de mis derechos fundamentales.

4. El Estado Peruano objeta esta afirmaciones por tratarse de hechos posteriores a la delimitación del marco factico realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo Nª 126/12, de fecha 13 de noviembre de 2012, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 a) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2], dichos actos no deberán ser tomados en cuenta por parte de la Corte Interamericana al momento de resolver la presente causa.

Al respecto, en mi Condición de Víctima, manifiesto lo siguiente:

5. En el Informe de Fondo Nª 126/12, de fecha 13 de noviembre de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **concluyó**, que en mi caso, el Estado Peruano es responsable internacionalmente por la violación de mis derechos fundamentales establecidos en los artículos 8.1. y 25.1 en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberme cesado arbitraria e injustificadamente en el año 1992, de mi centro laboral (ex Senado de la República del Perú) y posteriormente a ello, no otorgarme ni garantizarme las garantías judiciales y derecho a la protección judicial.

6. En este mismo informe de Fondo, la Comisión recomendó al Estado Peruano que en mi caso, se me repare adecuadamente los daños materiales e inmateriales por las violaciones a los derechos humanos antes mencionados. Sin embargo, se puede observar que el Estado no cumplió con acoger las mencionadas recomendaciones dentro de los plazos y de las tres prorrogas otorgadas por la Comisión Interamericana.

7. Ante estos hechos, la Comisión resuelve someter el caso ante la Corte Interamericana, quien a su vez mediante comunicación de fecha 08 de enero de 2014, me requirió que en el plazo improrrogable de dos meses, elabore mi escrito de solicitudes argumentos y pruebas –ESAP-.

8. En este contexto, recurrí al Estado Peruano a fin de que me proporcione la información respectiva, para poder elaborar mi ESAP y ejercer mi derecho a la defensa, por lo que procedí a solicitar la documentación

[2] Artículo 40.2 a) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que: "el contenido de los Escritos de solicitudes, Argumentos y pruebas debe contener la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión Interamericana"

conforme a ley[3]. Sin embargo el Estado Peruano omitió manifestarse y entregarme la información requerida. La conducta omisiva ejercida por el Estado Peruano, no sólo contraviene la legislación interna de mi país[4], sino que además, me impedía en ese momento acreditar la magnitud del daño que se me viene ocasionando. Con esta actitud, el Estado Peruano de forma directa, se aseguraba ponerme en una situación de indefensión porque al no contar con la información solicitada, ponían en peligro la presentación de mi ESAP en el plazo improrrogable otorgado por la Corte Interamericana.

9. El hecho de adjuntar copias de las solicitudes y del habeas data en mi ESAP, tiene como única finalidad, ILUSTRAR a la Corte Interamericana sobre la constante conducta renuente que tiene el Estado Peruano en contra de mi persona; y no, como tendenciosamente lo quiere catalogar el Estado Peruano, señalándolo como un hecho nuevo ajeno al proceso y no como un acto que guarda relación con lo establecido en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana; planteando de esta manera, una excepción preliminar, la cual a su vez tiene como finalidad continuar dilatando el proceso.

10. Por los fundamentos anteriormente expuestos y con la aclaración correspondiente, solicito a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado Peruano.

III. ANÁLISIS DE HECHO

➢ PRECISIONES RESPECTO AL CONTEXTO EN EL QUE SE DIO EL CESE INTEMPESTIVO DE TRABAJORES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

11. **El Estado Peruano en el punto 36** de su contestación al ESAP, hace suyo lo establecido en el informe final de la Comisión Especial

[3] LEY N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3°.- Principio de publicidad.En consecuencia: 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, 2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública. 3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas

[4] LEY N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4°.- Responsabilidades y Sanciones Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.

encargada de revisar los Ceses Colectivos del Personal del Congreso de la Republica, manifestando lo siguiente:

"*Al respecto, es preciso indicar* ***que en el informe final de la Comisión Especial*** *encargada de revisar los Ceses Colectivos del personal del Congreso de la Republica al amparo de la Ley Nª 27487,* ***se señaló lo siguiente:***

> *(...) Durante el proceso de evaluación de personal, el Coronel Novoa Tello no había sido nombrado legalmente para ocupar el cargo y llevar adelante el examen. Ofrecen como prueba la publicación de la Resolución Suprema Nª 532-92-PCM, en donde encargan al Coronel EP(r) Carlos Novoa Tello la Presidencia de la Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la Republica en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en tanto dure la ausencia del titular (General de Brigada EP (r) Wilfredo Mori Orzo). En dicha publicación realizada en el diario Oficial "El Peruano" el 06 de noviembre de 1992, se indica de manera expresa que el encargo rige a partir del 22 de octubre de 1992*
>
> *Sin embargo,* ***la Resolución Suprema Nª 532-92-PCM del 05 de noviembre de 1992, aun cuando no conste expresamente se entiende que fue dictada en vía de regularización.*** *Es decir que los actos realizados por el indicado funcionario del 22 de octubre al 06 de noviembre de 1992, resultan válidos. En consecuencia la Resolución Nª 1303-A-92-CACL y la Resolución Nª 1303-B-92-CACL al ser firmadas el 06 de noviembre de 1992, tiene pleno efecto legal.(negrita nuestro)*

Al respecto, en mi Condición de Víctima, manifiesto lo siguiente:

12. La Constitución Política del Perú 1979, vigente en el momento de los hechos en su artículo 195°, establecía lo siguiente:

> *"La ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en diario oficial, salvo, en cuanto el plazo, disposición contraria de la misma ley.(...)."*

13. La Resolución 532-92-PCM, mediante la cual se le encarga al Coronel en retiro Carlos Novoa Tello, la presidencia de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso en sustitución del General Mori Orso, fue publicada el día 06 de noviembre de 1992, y en su contenido no existía disposición específica que estableciera la vigencia

retroactiva; (figura jurídica que no existe) y como tal, su vigencia era posterior a la fecha de su publicación.

14. De acuerdo al principio de temporalidad y/o publicidad de la norma[5], ésta surte efectos con posterioridad a la fecha de su publicación. Es decir en el mejor de los casos, la resolución surtía efecto, a partir del día 07 de Noviembre de 1992. Lo que significaba que el Coronel en retiro Carlos Novoa Tello no se encontraba legitimado para convocar a un concurso y mas bien, desde el día 22 de octubre hasta el 06 de noviembre de 1992, estuvo usurpando funciones.

15. El Coronel en retiro Novoa Tello, sin importarle la vigencia de la norma, el día 06 de noviembre de 1992 emitió las Resoluciones Nos. 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL, que fueron publicadas el 31 de diciembre de 1992, mediante las cuales, fueron cesados 1117 trabajadores y funcionarios del Congreso que habían decidido no inscribirse en el concurso de mérito convocado, o porque habiéndose inscrito no concurrieron a las pruebas o no obtuvieron resultados satisfactorios[6] entre las cuales se encuentra mi persona.

- **CON RESPECTO A LA POSICIÓN DEL ESTADO PERUANO QUE LA RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 532-92-PCM DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 1992, FUE DICTADA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN A FIN DE REGULARIZAR Y VALIDAR LOS ACTOS REALIZADOS (DEL 22 DE OCTUBRE HASTA EL 05 DE NOVIEMBRE DE 1992) POR EL CORONEL NOVOA TELLO.**

16. Se debe tener en cuenta que la figura de "vía de regularización", es una falacia jurídica del Estado, que no se encuentra reconocida ni regulada en nuestra legislación interna, tal es así que el Estado ha omitido en señalar en que compendio ó normativa nacional se encuentra regulada esta supuesta figura legal.

---

[5] N. Bobbio, Detrás de la exigencia constitucional de la publicación de las normas se encuentra el principio constitucional de la publicidad, que es un principio nuclear de nuestro Estado como uno "Democrático de Derecho", como se afirma en el artículo 3° de la Norma Fundamental. En un sistema democrático constitucional en materia de derecho público, la regla es la transparencia. Además, la exigencia constitucional de que las normas sean publicadas en el diario oficial El Peruano, está directamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, pues sólo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, su posibilidad de ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de éstos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlas.

[6] Resoluciones 1303-A-92-CACL y 1303-B-92-CACL de noviembre 6 de 1992, publicadas en el Diario Oficial El Peruano del 31 de diciembre de 1992, Caso trabajadores cesados del Congreso de la Republica contra Perú.

17. Con esta actitud, lo único que hace el Estado Peruano es **sorprender a la Honorable Corte Interamericana de Derechos humanos, al no tener argumentos sólidos para su defensa.**

- **CON RESPECTO AL PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL (PUNTO 37 DE LA CONTESTACIÓN AL ESAP REALIZADO POR EL ESTADO), SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE;**

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución de 1979 (vigente en ese momento), el Decreto Ley 276 y su reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM **"la única causal para que se realice un cese, era la comisión de una falta grave, previo procedimiento disciplinario,** y no así un proceso de racionalización de personal como se hizo arbitrariamente.

19. En mi caso, nunca cometí una falta grave y menos aún se me aperturó un procedimiento administrativo sancionador para ser cesado, sin embargo el Coronel en retiro Carlos Novoa Tello en una actitud inusual e ilegal y abusando de su supuesto cargo de encargado la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso, me cesó de mis funciones de Jefe de Unidad de Control Patrimonial del Senado de la República. Consumando el Estado con estos actos la vulneración de mi derecho fundamentales al desconocer las normas vigentes en ese entonces y despedirme arbitrariamente.

20. Es importante tener cuenta en este punto, que el propio Estado Peruano ha reconocido que en el proceso de racionalización del personal del Congreso llevado a cabo en el año 1992, habían existido irregularidades, tal como se puede observar en el punto 44 de su contestación al ESAP, en el que se señala:

> *"Conforme se indica en el Informe Final de la referida Comisión, esta efectuó el análisis de los hechos, sobre el universo jurídico, interpretando las normas conforme al ordenamiento vigente y en salvaguarda de la estabilidad jurídica del país. En atención a ello, la Comisión señalo las irregularidades identificadas en el proceso de racionalización del personal del congreso"*

21. De lo expresado anteriormente, se puede apreciar que las aseveraciones formuladas por el Estado, en su Contestación al ESAP, son inexactas por lo que deberán ser desestimadas por su Honorable Corte.

➢ **CON RESPECTO AL CESE DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS EN SUS CARGOS COMO FUNCIONARIOS DE CARRERA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA: PROCESOS INICIADOS POR LOS PETICIONARIOS.**

DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR EL SUSCRITO.

22. En lo concerniente a este punto el Estado Peruano en los puntos 52 al 55 de su contestación al ESAP hace una síntesis de la acción de amparo que presenté en sede interna y señala:

> *"El 02 de julio de 1993, interpusieron de forma conjunta una demanda de amparo (José Castro Ballena y María Barriga Oré), solicitando la nulidad de la Resolución Nª 1303-B-92-CACL. Esta fue declarada fundada por el 23º Juzgado Civil de Lima y confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resoluciones de 30 de setiembre y 30 de noviembre de 1994, respectivamente.*
>
> *Contra la decisión de segunda instancia, el Procurador Publico del Poder Legislativo interpuso recurso de nulidad ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, la cual considero que el demandado coronel en reserva Carlos Novoa Tello, no había sido debidamente notificado de la demanda de amparo por parte del 23 Juzgado Civil de Lima, luego de la devolución de la causa al referido juzgado para que subsanara el error de notificación,* ***la Corte Suprema de Justicia dicto sentencia el 05 de agosto de 1997 declarándola improcedencia del amparo.***
>
> *El 25 de setiembre de 1998 el Tribunal Constitucional ratificó la Decisión de la Corte Suprema y el 22 de enero de 1999 se publicó la sentencia de última instancia en el Diario Oficial El Peruano. El Tribunal fundamento su decisión en que a través del proceso los demandantes pretendieron se declare la inaplicabilidad de la Resolución Nº 1303-B-92 CACL en virtud del cual se les ceso del Congreso de la Republica por causal de reorganización y racionalización. Asimismo señalo el tribunal que la resolución cuestionada fue emitida dentro de plazo señalado en el artículo 1 de la Ley Nº 25759, vale decir el 06 de noviembre de 1992, fecha a partir de la cual se resolvió cesar a los demandantes materia del amparo. Por otro lado, no podía alegarse que el Coronel del Ejército Peruano en situación de retiro Carlos Novoa Tello, hubiera cometido delito de usurpación de funciones al haberse expedido la resolución cuestionada con fecha 06 de noviembre de*

1992, toda vez que de acuerdo a la Resolución Suprema 532-PCM el mismo ostentaba el cargo de Presidente de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la Republica en representación del Presidente del Consejo de Ministros desde el 22 de octubre de 1992 por el plazo de 60 días computados desde esa fecha

Finalmente el Tribunal Constitucional señaló que el cese de los demandantes se debió al estricto cumplimiento del Decreto Ley N° 25759 al no haber aprobado el examen de selección de personal".

Al respecto, es importante realizar las siguientes observaciones y considerar lo siguiente:

23. El 02 de julio de 1993, interpuse una Acción de Amparo, en forma conjunta con las señoras María Barriga Oré, Dusnara Campos Ramirez y Luz Soria Caña, ante el 23° Juzgado Civil de Lima, la misma que fue declara fundada (ordenándose mi reincorporación), sin embargo ésta fue apelada por el Procurador del Congreso de la Republica, siendo tramitada y resuelta por **la Quinta Sala Civil de la Corte Superior** de Justicia de Lima, quien luego de recibir el dictamen favorable del Ministerio Publico, (el 30 de Nov. de 1994.) **resolvió Confirmar la sentencia de primera instancia ordenando nuestra inmediata reposición laboral.**

24. Contra esta decisión de segunda instancia, **el Procurador Público** del Poder Legislativo **interpuso recurso de nulidad ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema** de Justicia; **bajo el fundamento** de que el Coronel en retiro Carlos Novoa Tello, Presidente de la Comisión Administradora del Patrimonio del Congreso de la Republica, **no había sido debidamente notificado** de la acción de amparo por parte del 23° Juzgado Civil de Lima.

25. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, lejos de resolver confirmando las resoluciones favorables de primera y segunda instancia, devolvió el expediente al 23 Juzgado Civil de Lima, sin tener en cuenta que el Fiscal Supremo del Ministerio Público ya había emitido su dictamen favorable, **prefirió interpretar erróneamente las Leyes de Amparo 23506 y 23598, disponiendo que el expediente regrese al juzgado de primera instancia** y así poder dilatar el proceso en un evidente retardo de la administración de Justicia, **violando de esta manera la naturaleza breve, rápida, eficaz y sumaria que tienen las acciones de amparo en mi País.**

26. El 23° **Juzgado Civil** de Lima luego de cumplir con la notificación, **en lugar de devolver el expediente** a la Sala Constitucional y Social de **la Corte Suprema,** lo **remitió a la Sala de Derecho Público de la Corte Superior**, (nueva Sala recientemente creada por el gobierno de Alberto Fujimori) instancia judicial que emitió sentencia el 22 de Enero de 1997, **confirmando la sentencia de primera instancia** ordenando nuestra reposición.

27. **Esta tercera resolución favorable,** también **fue apelada** por el Procurador del Estado ante la Sala Social y Constitucional de la **Corte Suprema**, quien con fecha 05 de agosto de 1997, declaró Improcedente nuestra Acción de Amparo,

28. **Lo que no dice el Estado Peruano** y que es importante resaltar, **es que tuve 03 sentencias favorable y un informe favorable del Fiscal** que es representante del Estado **y que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, al declarar Improcedente mi demanda desconocía su propia jurisprudencia,** que en casos anteriores, análogos al nuestro (Caso Quinteros Coritoma, Caso Cabrera Mullos[7]), había resuelto ordenando la reposición de estos trabajadores que fueron cesados ilegalmente mediante la misma Resolución en la que estoy inmerso, Res.1303-B-92-CACL;

29. Este cambio de jurisprudencia tuvo su fundamento en el hecho de que en los casos de los señores Quinteros Coritoma y Cabrera Mullos, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia al momento de dictar las respectivas sentencias se encontraba conformada por los magistrados: Urello Alvarez, Ortiz Buendia, Serpa Segura, Castillo Castillo y Bendia Gutierrez, a quienes por la dación de estas primeras sentencias fueron extrañamente reubicados en otras Salas, quedando reestructurada la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia por otros magistrados Cesar Humberto Tineo Cabrera, Feliciano Almeida Peña, Nelson Reyes Rios, Adalberto Seminario Valle, Orestes Zegarra Zevallos, quienes declararon improcedente mi demanda.

30. Cabe mencionar que estos últimos magistrados que conformaron la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema (máxima instancia dentro del Poder Judicial), estuvieron al servicio del Ex

[7] Tanto en el Caso de la señora Quinteros Coritoma como en el Caso del señor Cabrera ambos solicitaron la nulidad de la Resolución 1303-B-92-CACL, la cual ordenaba su cese en sus puestos de trabajo., por lo que luego de la debida tramitación la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, declara dejar sin efecto Resolución 1303-B-92-CACL., ordenándose la reposición de las personas antes mencionadas.

Presidente Alberto Fujimori, tal es así que actualmente **sigue siendo procesado** (Ex Magistrado Tineo Cabrera),[8] y en otros casos **ya fueron condenados** por delitos de corrupción como es el caso de los Ex Magistrado Feliciano Almeyda, Nelson Reyes y Adalberto Seminario[9]

31. Ante esta situación de inestabilidad jurídica y con mucha desconfianza procedí a interponer recurso extraordinario, contra la Sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema a fin de que mi caso sea remitido al Tribunal Constitucional (Organismos que se encontraba también intervenido y subyugado por el gobierno de Fujimori - tal como lo establece la propia Corte Interamericana en diversa jurisprudencia[10]).

32. El Tribunal Constitucional lejos de revisar y analizar mi expediente que contenía 03 sentencias favorables (la 1era. del 23° Juzgado Civil de Lima, 2da.de la Quinta Sala Civil y la 3era. de Sala Especializada en Derecho Público las dos últimas Salas de la Corte Superior) y dictámenes favorables del Ministerio Público; el 25 de septiembre de 1998, **expidió fallo, sin una debida motivación**, revocando la sentencia y reformulándola **declaró Infundada** nuestra demanda, siendo publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 22 de enero de 1999.

33. El hecho de que los miembros del Tribunal Constitucional de ese entonces se encontrasen subyugado al gobierno del ex presidente Alberto Fujimori, no solo atentaba contra su imparcialidad, sino que además el propio Tribunal Constitucional no cumplía su principal función de "ser garante de la Constitución y protector de los derechos fundamentales" [11];

34. **Resulta evidente** que durante la tramitación de mi caso ante la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y en el Tribunal Constitucional, **el Estado Peruano no me otorgó las garantías mínimas para un debido proceso, no respetó ni me Garantizó el acceso eficaz a una justicia imparcial ni a una sentencia justa,** debido a que los miembros que integraban los estamentos del Estado antes mencionados habían sido designados por el gobierno de facto y se encontraban subyugados a los intereses del régimen fujimorista,

[8] http://www.larepublica.pe/pagina_impreso.php?pub=larepublica&anho=2011&mes=05&dia=03&pid=1&sec=15&pag=4

[9] http://www.andina.com.pe/Espanol/Noticia.aspx?id=IjEzSDyOY2E=

[10] Caso Trabajadores Cesados del Congreso de La República contra el Estado Peruano y Caso Magistrados del Tribunal Constitucional contra el Estado Peruano; Caso Baruck Ivcher contra el Estado Peruano.

[11] Funciones reconocidas por el Tribunal Constitucional Peruano, tal como se establece en sus propias sentencias recaídas en el expediente N.° 1429-2002-HC/TC, caso *Juan Islas Trinidad y Otros;* Expediente N.° 2333-2004-HC/TC, caso *Natalia Foronda Crespo y Otras;* Expediente N.° 0774-2005-HC/TC, caso *Victor Alfredo Polay Campos*)

cumpliendo consignas y obedeciendo órdenes que eran violatorias a mis derechos contenidos en el artículo 8.1 y 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Con los argumentos expuestos, ha quedado acreditado que la fundamentación del Estado Peruano en la Contestación de su ESAP es sesgada e inexacta y que la única finalidad es sorprender a la Honorable Corte Interamericana.

➢ **RESPECTO A LO MANIFESTADO POR EL ESTADO PERUANO SOBRE EL ACOGIMIENTO AL PROGRAMA DE REPARACIÓN DE CESES COLECTIVOS DEL AÑO 2002.** (de los puntos 2.1 al 2.4)

36. El Estado Peruano señala lo siguiente:

> *Que, con la promulgación de las leyes N° 27452, 27586 y 27803, el Estado Peruano ofreció una solución integral a los ceses colectivos, dentro de los cuales se encontraban los ex servidores que fueron cesados irregularmente durante los procesos de reorganización llevados a cabo en los años 1992- 1993 en el Congreso de la República, es decir, los recurrentes tuvieron expedita la vía para acceder al programa extraordinario de acceso a beneficios establecidos en la ley N° 27803*
>
> *Además indica que para que un cese fuera calificado como irregular, el ex trabajador debía haber cumplido con presentar su solicitud o reclamo hasta el 23 de julio de 2001. Asimismo, ellos tenían la potestad de presentarse a este programa extraordinario de beneficios y que de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27803, si tenían una acción judicial en curso debían renunciar a ella, pues no podrían acceder mediante dos vías obtener beneficios sobre los mismos hechos.*

En este punto es importante que la Honorable Corte tenga en cuenta lo siguiente:

37. Cuando en el año 2001, se empezó a implementar el programa de reparaciones de los ceses colectivos, el suscrito tenía 07 años de años de luchar en sede interna con el Estado Peruano, y 02 años en sede supranacional, dado que en Abril de 1999 logré formular mi petición ante la Comisión Interamericana, **encontrándose mi petición, a esa fecha (año 2001) en etapa de admisibilidad**, por lo que a fin de evitar una litispendencia o doble tramitación de una misma causa, que pudiera

entorpecer esta petición, proseguí el trámite ante la Comisión Interamericana.

38. Asimismo, tuve en consideración el punto 89.33 (último párrafo) de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Aguado Alfaro contra el Estado Peruano en la cual se establece que:

> *"[...] De conformidad con el ordenamiento jurídico peruano vigente, la Comisión Especial se abstiene de conocer todo reclamo que se encuentre en instancia judicial, ya sea dentro del ámbito nacional o supra nacional"*

De lo mencionado inter alias, se puede determinar que al tener un proceso judicial en vía supranacional no podía acogerme al programa de reparaciones de ceses colectivos.

39. Sin perjuicio de lo antes mencionado, también es importante señalar que los programas de reparaciones de ceses colectivos implementados por el Estado Peruano desde sus inicios, fueron materia de cuestionamientos debido a una serie de actos irregulares ejercida por los miembros que conformaron la Comisión Multisectorial encargada de los ceses colectivos - artículos periodísticos sobre diversos caso de corrupción adjuntos en mi ESAP -, que no han sido desmentidos o tachados por el Estado Peruano.

40. Además, en lo concerniente a la regulación procesal del programa de reparaciones, no existió una norma que estableciera claramente los parámetros que se iban a emplear para la calificación de las mencionadas solicitudes, en ese sentido cada integrante realizaban la clasificación de los expedientes de forma discrecional, determinando que persona era pasible de ser incluida dentro del mencionado programa. Conllevando esto a un estado de inseguridad jurídica generalizada, al no existir un grado de certeza y transparencia al momento de la calificación de cada solicitud.

41. Asimismo en el supuesto, de que el Estado Peruano hubiese querido analizar y reparar eficazmente la violación de mis derechos fundamentales, tuvo innumerables oportunidades para hacerlo, como por ejemplo :

- ✓ En el Estadio procesal de solución amistosa que se llevó a cabo cuando mi denuncia se tramitaba ante la Comisión Interamericana;

- ✓ Pudo haber dado cabal cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana en su informe de fondo, más aun si se tiene en cuenta que la Comisión Interamericana le otorgó al Estado Peruano hasta tres prorrogas a fin de que cumpla con el mencionado informe de fondo; sin embargo, en dichos plazos el Estado no ejecutó algún acto concreto que efectivice el cumplimiento de las recomendaciones y por tanto se me repare mis derechos violados.

42. De acuerdo con lo expresado anteriormente, se puede acreditar, que en lo que respecta a mi persona no me encontraba inmerso dentro del Programa de Reparaciones de Ceses Colectivos, y además, el mencionado programa tenía una serie de falencias., por lo que la Honorable Corte, deberá desestimar lo señalado por el Estado Peruano.

IV. ANALISIS DE DERECHO

- **RESPECTO A LA VIOLACIONES DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 8.1 Y 25.1 (GARANTIAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL), EN RELACION CON EL ARTÍCULO 1.1 Y 2 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

43. El Estado Peruano Señala lo siguiente:

En el presente caso, (párrafo 98) tanto la presunta Victima Carlos Alberto Canales Huapaya como los señores José Castro Ballena y Maria Gracia Barriga Ore, interpusieron demandas de amparo para resguardar, entre otros derechos, su derecho al trabajo.

"En el caso de los señores Castro Ballena y Barriga Ore, (párrafo 105)si bien el Juez de Primera Instancia y la Sala Civil les dieron la razón, fue de diferente parecer la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que considero que: se dispuso un proceso de reorganización y racionalización de funcionarios y servidores del Congreso de la República, dentro del cual, los demandantes se presentaron a exámenes de calificación, evaluación y selección de trabajadores, en los cuales resultaron cesados. La resolución que así lo dispuso fue dictada en aplicación de las leyes vigentes emitidas al efecto, decretos leyes N° 28477, N° 25640 y N° 28759. Entonces la Comisión Administradora de las Cámaras Legislativas cumplió con las normas referidas. La Sala no encontró que

tales normas hayan sido incompatibles con la Constitución, por lo cual declaró improcedente la acción de amparo.

El Tribunal Constitucional del Estado Peruano argumento que el cese de los demandantes se debió en estricto cumplimiento de la Ley Nº 25759 al no haber aprobado el examen de selección de personal" (fundamento 4 de la sentencia de fecha 25 de setiembre de 1998, párrafo 29 del informe de fondo); dicho de otra manera, concurrió en la motivación con lo resuelto por la Corte Suprema, pero resolvió que la demanda era infundada".

44. *Se puede apreciar que todas las resoluciones emitidas, tanto por el Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional, contienen una argumentación de las razones por las cuales, según la apreciación de cada juez o tribunal, se acogieron o se rechazaron las pretensiones de los tres demandantes en los dos procesos de amparo promovidos que finalmente fueron resueltos por el Tribunal Constitucional, desestimando las pretensiones.*

45. *Se constata igualmente que los demandantes, en los casos en que consideraron adversas sus pretensiones las mencionadas resoluciones judiciales, las impugnaron, observándose lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mas no se identifica, en cambio que en algunas de las reclamaciones judiciales las presuntas víctimas hayan planteado y discutido la falta de competencia, independencia e imparcialidad de las salas del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional que resolvieron en sus demandas de amparo. En otras palabras, ni las presuntas víctimas ni la Comisión Interamericana en su informe de fondo han sustentado específicamente si durante el trámite de los procesos de amparo, presentaron recusaciones contra los integrantes delos distintos tribunales por falta de competencia, independencia o imparcialidad.*

46. *El Estado señala que las presuntas víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no detallan, las violaciones especificadas en el artículo 8.1 y el artículo 25.1 de la convención americana sobre derechos humanos, Solo hacen referencia al resultado negativo de las pretensiones en los procesos de amparo interpuestos.*

47. **El Estado Peruano precisa que la sola diferencia de criterios entre las distintas Salas o Tribunales del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, no constituye una violación de las garantías judiciales y de la protección judicial,** derechos previstos y regulados en los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana y que ésta situación

comprende decisiones que aparentemente fueron divergentes. Citando para tales efectos, lo establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha señalado que "*decisiones divergentes entre cortes de diferentes jurisdicciones e incluso por parte de la misma corte no implican en sí mismo una contravención a las garantías de un debido proceso*", y ha subrayado que: *No le corresponde actuar como una corte de tercera, cuarta instancia y revisar las opciones de los órganos judiciales domésticos con relación a la interpretación de las disposiciones legales, las inconsistencias en las que puedan incurrir, y tampoco puede intervenir simplemente porque ha existido decisiones judiciales divergentes*"

48. Asimismo el Estado señala que, bajo tales consideraciones, las alegaciones de las presuntas víctimas y de la comisión respecto de la supuesta falta de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales, así como de la falta de efectividad de la protección judicial, no resultan acreditadas con la sola mención a lo analizado y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Aguado Alfaro y otros Vs Perú

De acuerdo a lo señalado por el Estado Peruano se debe formular las siguientes aclaraciones:

49. Respecto a la afirmación que hace el Estado Peruano, sobre la supuesta divergencia de fallos realizados por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y el Tribunal Constitucional, no constituirían en sí mismo una contravención a las garantías de un debido proceso, sin embargo EN MI CASO no HUBO divergencia de fallos, sino una CONTRADICCION DE FALLOS EXPEDIDO POR UNA MISMA SALA DE LA CORTE SUPREMA (Sala de Derecho Constitucional y Social) ES DECIR UN MISMO PODER DEL ESTADO (Poder Judicial).

50. Cabe recordar que mi caso fue resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica la cual declaró improcedente mi pretensión, sin embargo al emitir dicho fallo desconocía su propia jurisprudencia, ya que en casos anteriores, análogos al mio (Caso Quinteros Coritoma, Caso Cabrera Mullos[12],

[12] Tanto en el Caso de la señora Quinteros Coritoma como en el Caso Cabrera ambos solicitaron la nulidad de la Resolución 1303-B-92-CACL, la cual ordenaba su cese en sus puestos de trabajo , por lo que luego de la debida tramitación la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, declara dejar sin efecto Resolución 1303-B-92-CACL , ordenándose la reposición de las personas antes mencionadas.

dicha Sala ordenó la reposición de estos trabajadores cesados ilegalmente con la misma Resolución 1303-B-92-CACL).

51. Este cambio de jurisprudencia tuvo su fundamento en el hecho de que en los casos de los señores Quinteros Coritoma y Cabrera Mullos, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia al momento de dictar las respectivas sentencias se encontraba conformada por los magistrados titulares Urello Álvarez, Ortiz Buendía, Serpa Segura, Castillo Castillo y Bendia Gutiérrez, quienes por la dación de estas primeras sentencias fueron removidos en otras Salas, quedando reestructurada la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia por los nuevos magistrados que fueron duramente cuestionados y procesados por los delitos de corrupción, tal como lo señalo en el párrafo 31del presente texto, como son los ex magistrados Cesar Humberto Tineo Cabrera, Feliciano Almeida Peña, Nelson Reyes Rios, Adalberto Seminario Valle, Orestes Zegarra Zevallos, quienes declararon improcedente mi demanda.

52. **Con respecto al hecho de que no haya planteado, discutido y/o recusado a los magistrados integrantes de los distintos tribunales que resolvieron mi demanda de amparo** por falta de competencia, independencia e imparcialidad. **Se debe tener en cuenta** que estábamos en una época de un gobierno dictatorial de Alberto Fujimori, donde todo los estamentos del Estado estaban direccionados y controlados y era una época tan difícil de ser escuchado, menos atendido en el Poder Judicial y Ministerio Público, y la única oportunidad que tuve **fue denunciar (Queja) al señor Pablo Visalot Chávez, Fiscal de la Quinta Fiscalía Superior en lo civil de Lima,** por irregularidades en el ejercicio de sus funciones. Denuncia que nunca le dieron trámite.

53. **En lo que respecta a lo señalado por el Estado Peruano en el extremo de que no se ha detallado debidamente la violación de mis los derechos fundamentales contenidos en el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de derechos humanos, le manifiesto lo siguiente**:

54. En mi ESAP presentado ante la Honorable Corte Interamericana, señalo que en mi caso, la prohibición de someter a revisión y control los actos administrativos dispuestos por Decreto Ley 25640, artículo 9 y la Resolución 1239 A-92-CACL vulneró mi derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes ya que al no poder estar sujetos a la revisión por parte de la jurisdicción administrativa y judicial dichas normas avalaban y legalizaban cualquier acto arbitrario cometido

por la Comisión Administradora del Congreso sin derecho a reclamo, colocándome en una situación de indefensión.

55. Cuando recurrí al Poder judicial para cautelar mis derechos fundamentales a través de una acción de amparo (figura jurídica sencilla y breve, concebida como una acción de garantías constitucionales destinada a reponer las cosas al estado anterior a la violación de mis derechos fundamentales), en esta instancia, al **no contar con un debido proceso,** me pasé 07 años litigando con el Estado y a pesar de contar con tres sentencias favorables y un informe favorable del Ministerio Pùblico, **la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de Lima contravino su propia jurisprudencia emitida en casos similares al mío** (casos Coritoma y Cabrera Mullos) que resolvió reponer a los mencionados trabajadores por que la Resolución 1303-B-92-CACL, no había sido expedida conforme a ley y en mi caso declaró improcedente mi demanda

56. Ademàs, **no tuve derecho a jueces independientes e imparciales,** porque en mi caso, no analizaron el fondo de mi petición, sino que sus sentencias que emitían los magistrados del Poder Judicial, estaban orientadas al cumplimiento de los interés del régimen fujimorista. Es así, que los magistrados que integraron la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia y que resolvieron mi caso, (luego de caer el régimen de fujimori) se descubrió que habían estado bajo el servicio de este régimen dictatorial, tal es así que algunos de ellos ya han sido sentenciados por caso de corrupción y en otro caso (tineo cabrera) siguen siendo procesados.

57. En lo que respecta al trámite de **la apelación de mi caso al Tribunal Constitucional,** (órgano del Estado que se supone que es garante de los derechos y libertades reconocidas n la Constitución), al igual que la Corte Suprema, no consideró ni revisó el mérito de mi demanda, menos analizó el fondo del asunto planteado y sin ninguna motivación desestimó mis reclamos declarando infundado mi recurso extraordinario.

58. Es decir, el Estado Peruano me negó el derecho a disponer de un recurso rápido, sencillo y efectivo, que me protegiera de las violaciones de las que fui objeto. No tuve las garantías mínimas del debido proceso: no tuve protección judicial porque los jueces no tuvieron independencia ni imparcialidad al estar subyugados al régimen fujimorista.

59. Estos hechos, establecidos en mi ESAP y señalados en el presente escrito, señor Presidente de la Honorable Corte, configuran la violación

de mis derechos fundamentales por parte del Estado Peruano, contra mi persona, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que la observación realizada por el Estado Peruano no tiene fundamentación.

60. Sin perjuicio de lo antes mencionado y a forma de ilustración se debe tener en cuenta, que después de la caída del régimen dictatorial de Alberto Fujimori, salieron a la luz diversos actos de corrupción que involucraban a diversos magistrados del Poder Judicial, tal es el caso de los magistrados que conformaron la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (los mismo que expidieron fallo en mi contra) fueron procesados y **condenados** por delitos de corrupción (Ex Magistrado Feliciano Almeyda, Nelson Reyes y Adalberto Seminario) [13] y en otros casos han sido **siguen siendo procesados** (Ex Magistrado Tineo Cabrera)[14], **por lo que se puede acreditar que no tuve derecho a un juez imparcial e independiente.**

61. **Respecto al argumento esbozado por el Estado Peruano en el extremo de que la Comisión Interamericana al momento de elaborar su Informe de Fondo tomo en cuenta, el Segundo Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú de junio de 2000, el mismo que es un documento de carácter político.**

62. El Estado Peruano ha omitido en señalar que este documento sirvió de base para que el propio Estado cree la Comisión Especial encargada de revisar los Ceses Colectivos, y más aún el Estado ha olvidado que ha hecho suyo algunas partes de este informe, tal como se puede acreditar en el punto 44 de su contestación al ESAP, el mismo que señala:

"Conforme se indica en el informe final de la referida Comisión, esta efectuó el análisis de los hechos, sobre el universo jurídico, interpretando las normas conforme al ordenamiento jurídico vigente y en salvaguarda de la estabilidad jurídica del país. En atención a ello, la comisión señalo las irregularidades identificadas en el proceso de racionalización del personal del Congreso de la República"

63. En este punto se puede apreciar que lo manifestado por el Estado Peruano, carece de fundamento.

[13] http://www.andina.com.pe/Espanol/Noticia.aspx?id=IjEzSDvOY2E=
[14] http://www.larepublica.pe/pagina_impreso.php?pub=larepublica&anho=2011&mes=05&dia=03&pid=1&sec=15&pag=4

- **SOBRE LA OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBERES DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO**

64. *Respecto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno a que se refiere el artículo 2 de la Convención Americana, el Estado Peruano solicita que se tenga en consideración que la legislación nacional se ha adecuado a la convención e incluso tratándose del caso sub litis, se aprobaron leyes y diversas disposiciones administrativas que dispusieron la revisión de los ceses colectivos a efectos de brindar a los trabajadores cesados irregularmente la posibilidad de reivindicar sus derechos.*

65. *El Estado Peruano considera que en el presente caso no señala hechos que vulneren los Artículos de la Convención Americana, pues pudieron los peticionarios acceder a los beneficios detallados en los párrafos precedentes en concordancia con la ley N° 27803*

66. De lo señalado por el Estado **se debe tener en cuenta** lo he manifestado en **los párrafos del 37 al 44 del presente escrito.**

V.- **RESPECTO DE LAS OBSESRVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y FONDO DE ASISTENCIA LEGAL**

- **CON RESPECTO A LA OBSERVACIÓN ESTABLECIDA POR EL ESTADO PERUANO RELACIONADO CON MI REPOSICIÓN LABORAL AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN EL MISMO CARGO O EN UNA PLAZA SIMILAR A LA QUE OCUPABA AL MOMENTO DE MI CESE BAJO EL REGIMEN LABORAL QUE RIGE ACTUALMENTE PARA LOS TRABAJADORES DEL PODER LEGISLATIVO.**

67. El Estado Peruano en su escrito de contestación a mi ESAP no formula específicamente ninguna observación, ni ha cuestionado mi pedido de reposición solicitado en el punto 104.2 de mi ESAP., por lo que se debe entender de que el Estado es consciente de que ha violado mis derechos fundamentales y que mi solicitud de reposición laboral es conforme a ley, por lo que la Honorable Corte deberá ordenar al Estado Peruano se me reponga en el mismo cargo o uno similar que ostentaba al momento de mi despido arbitrario.

➢ **CON RESPECTO A MI SOLICITUD SOBRE REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR E INTERESES LEGALES LABORALES.**

68. De igual manera el Estado Peruano en ningún momento ha cuestionado al perito contable ni la validez del Informe Pericial referido a la determinación de pérdida de ingresos laborales y compensación de tiempo de servicios que **presenté en mi ESAP** en el que se aprecia el detrimento económico (sueldos caídos – compensación por tiempo de servicios) que he sufrido desde la fecha de mi despido arbitrario hasta a la presentación del ESAP.

69. El Estado Peruano, en sus observaciones (párrafo 156) sólo se ha limitado a hacer referencias de un acuerdo establecido por la Comisión Especial para la Ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **en el caso específico** de los 257 trabajadores del Cesados del Congreso. Lo que significa, que el Estado Peruano al no presentar cuestionamientos a la prueba pericial, acepta el peritaje validado por la Sociedad Auditora Lavalle & López Rojas Asociados SCRL, (especializada en peritajes judiciales) que fue presentado en mi ESAP.

➢ **CON RESPECTO A LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN SOLICITADAS: DAÑO MATERIAL (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CFESANTE)**

70. El Estado Peruano entre sus argumentos señala que los beneficios solicitados por la víctimas devienen en excesivas y se opone a tales pretensiones

71. Señores de la Honorable Corte Interamericana, solicitar al Estado Peruano, la reparación por el daño material que me ha causado, no es una pretensión maliciosa como lo señala el Estado peruano, (párrafo 168 de la Contestación) porque tal como lo ha señala la Honorable Corte[15] el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos

[15]. Acosta Calderón v. Ecuador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, ¶ 157 (24 de junio de 2005). Castillo Páez v. Perú, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 43, ¶ 77 (27 de noviembre de 1998) (listando traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a la cárcel, hospitales, e instituciones públicas al igual que gastos médicos incurridos).

72. El daño material comprende, el lucro cesante que se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se ha dejado de obtener con ocasión de la violación de los derechos fundamentales de las víctimas. Y sobre el daño emergente, la Corte ha establecido[16] que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad.

73. Entonces lo que he solicitado en mi condición de víctima, ha sido debidamente sustentado en un peritaje efectuado por profesionales especializados en peritajes contables quienes han realizado una liquidación real de mis haberes (sueldos caídos, compensación etc.) que deje de percibir desde la fecha en que se efectúo la violación de mis derechos hasta la presentación del ESAP.

74. Si el Estado Peruano pone en evidencia el monto contenido en el peritaje y cuestiona que el beneficio solicitado es manifiestamente excesivo, ¿por qué entonces, hasta el momento no entrega la documentación que se le viene solicitando mediante escritos de fechas 23 de abril de 2013 y 20 de enero de 2014, así como mediante el proceso de Habeas Data? a fin de que se tenga una liquidación oficial de parte del Estado.

75. Eso significa que el Estado Peruano además de continuar con la violación demás derechos fundamentales, no tiene argumentos sólidos para rebatir las pruebas presentadas en mi ESAP, porque sabe que las cantidad que el Estado pueda liquidar va a ser igual o mayor de la señalada en el peritaje presentado.

76. Además, en ningún momento se ha solicitado al Estado Peruano que reconozca los pagos y gastos en que yo incurrí o mis familiares durante la investigación ó por el tiempo en el que me he visto impedido de trabajar para defenderme contra el Estado Peruano. por la violación de mis derechos Es decir, sólo se ha presentado el peritaje contable que corresponde a los sueldos caídos.

77. Por lo fundamentos establecidos, solicito a la Honorable Corte considere la prueba pericial adjunta en el ESAP y ordene al Estado Peruano me repare el daño material causado.

---

[16]. Acosta Calderón v. Ecuador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, ¶ 157 (24 de junio de 2005). r Castillo Páez v. Perú, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 43, ¶ 77 (27 de noviembre de 1998) (listando traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a la cárcel, hospitales, e instituciones públicas al igual que gastos médicos incurridos).

➢ **RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL ESTADO PERUANO CON RESPECTO AL DAÑO INMATERIAL SOLICITADO.**

78. La Corte ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". En el presente caso es comprensible la existencia de daños de carácter material como inmaterial.[17]

79. Con respecto a este punto, el Estado Peruano señala su más profunda disconformidad por lo elevado del solicitados por daño inmaterial (párrafos 176).

80. En el párrafo 104.5 de mi ESAP no se ha establecido un monto específico por daño inmaterial, sino se ha dejado a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fije el monto que el Estado Peruano me debe pagar.

81. Esta actitud del Estado Peruano, al referirse a montos elevados cuando en mi caso, no se ha fijado ningún monto, me hace pensar que el Procurador Público Especializado Supranacional que representa al Estado, no se ha tomado el debido tiempo para el estudio de las piezas procesales ó leer mi ESAP y al parecer sus respuestas son copiadas de un caso similar, lo que condice con la seriedad y el profesionalismo del funcionario y por ende del Estado Peruano.

82. En ese entender, solicito a su honorable Corte, considere mi petición establecida en el párrafo 104.5 de mi ESAP.

➢ **EN RELACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN DEL ESTADO PERUANO CON RESPECTO A LAS COSTAS Y GASTOS SOLICITADOS EN MI ESAP.**

---

[17]. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Abrill Alosilla Vs. Perú, supra* nota 19, nota 91, y *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra* nota 12, párr. 128.

83. La Corte en diversos casos[18], señala que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

84. En el presente caso el Estado Peruano cuestiona la pretensión establecida en el párrafo 104.6 de mi ESAP, porque señala que carece de fundamento jurídico al incurrir en elevados gastos y costas.

85. Mi petición sobre costas y gastos está debidamente fundamentada en mi ESAP. Presenté como prueba de mis gastos copias de los contratos de servicios profesionales celebrado con mi ex abogado patrocinante Christian Bruno Aguila Grados mediante los cuales se puede apreciar parte de los gastos que realice en la vía supranacional (por 13 años, de los 14 y 8 meses que ha durado su petición en la Comisión Interamericana) y el actual Contrato de locación de servicios celebrados con la Asociación Promotora para la Educación en el Perú APEPERÚ, quien actualmente viene representándome en el Proceso ante su honorable Corte, por lo que la fundamentación del Estado se desdice con las pruebas presentadas en el ESAP.

VI- RESPECTO AL PEDIDO PARA ACOGERME AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

86. El Estado Peruano señala que cuento con la representación legal de la Asociación Promotora para la Educación en el Perú y que la Corte debe evaluar si existe fundamento para aceptar la solicitud para acogerme al Fondo de asistencia legal.

87. Si bien cuento con el Asesoramiento y la representación legal de la Asociación Promotora para la Educación en el Perú, esto no implica que la mencionada Asociación deba de asumir los gastos de los abogados para desplazarse a prestar la asistencia legal a otro lugar que no sea Lima Perú, Más aún cuando el pago por los servicios que me brinda serán cancelados al término del proceso en sede supranacional.

88. Además las personas que se indican en la solicitud de acogimiento al Fondo de Asistencia legal de víctimas, son profesionales que realizarán mi defensa e ilustrarán sobre las pruebas periciales presentadas.

---

[18] *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 79; *Caso Abrill Alosilla Vs. Perú, supra* nota 19, párr. 133, y *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra* nota 12, párr. 140.

89. Es importante también considerar la exigua economía que tengo actualmente, por los gastos que he venido realizando por más de 20 años desde que el Estado Peruano violó mis derechos fundamentales.

VII- CON RESPECTO A LAS CONCLUSIONES Y PETITORIO PRESENTADO POR EL ESTADO PERUANO ANTE LA CORTE

90. En mi condición de víctima en el presente caso, solicito a la Honorable Corte Interamericana, lo siguiente:

PRIMERO: Desestime la excepción Preliminar relacionada a la inclusión de nuevos hechos, formulada por el Estado Peruano en su contestación al ESAP, por los fundamentos establecidos en los párrafos de 5 al 10 del presente escrito.

SEGUNDO: Desestime todas las observaciones realizadas por el Estado Peruano a mi ESAP.

TERCERO: Que en mi caso declare al Estado Peruano responsable de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumentos internacional.

91. Asimismo, me ratifico en el contenido de mi ESAP, de fecha 08 de Marzo de 2014.

VIII-CON RESPECTO A LA LISTA DE DECLARANTES

92. El Estado Peruano propone como declarantes, en calidad de testigos a los señores Julio Javier Espíritu Orihuela, Procurador Público del Poder Legislativo para que declare sobre el caso Aguado Alfaro y otros VS Perú y al señor Félix Amadeo Rivera Lecaros, Jefe de Recursos Humanos del Congreso de la República para que declare sobre acciones administrativas y técnico laborales tales como reincorporaciones y otros para dar cumplimiento a los pedidos efectuados por los ex trabajadores cesados del Congreso de la República en el año 1992.

93. Al respecto, es importante manifestar que en el anexo 33 que adjunta a su contestación el Estado Peruano, obra el Oficio N° 1079-2013-2014-

OM/CR, firmado por el Oficial Mayor del Congreso de la República, dirigido al Procurador Público Especializado Supranacional en el que le informa lo siguiente:

> *"**Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, para informarle que ninguna unidad orgánica de servicio Parlamentario se encuentra facultada para tomar una decisión respecto al caso de los señores Carlos Canales Huapaya y otros seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.***
>
> ***Al respecto corresponde a la Mesa Directiva del Congreso en su calidad de máximo órgano administrativo, de la institución,** según lo establecido en el artículo 33 del Reglamento del Congreso, evaluar las acciones a tomar en el presente caso.*
>
> *En atención a la expuesto, cumplo con informarle que **esta Oficialía Mayor ha cumplido con incluir en la Agenda de la Mesa Directiva del Congreso de la República, los diversos requerimientos realizados por la Procuraduría** Pública Especializada Supranacional **a fin de que la misma dispongan lo que considere pertinente.***
>
> *Teniendo en consideración lo señalado, le manifiesto que, **a la fecha dicho órgano parlamentario no ha tratado el caso de los señores Carlos Alberto** Canales Huapaya y otros, seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*

94. De acuerdo al contenido de este documento se puede determinar que la propuesta del Estado Peruano en proponer como declarante, en calidad de testigo al señor Felix Amadeo Rivera Lecaros, Jefe de Recursos Humanos del Congreso de la República no tendría ninguna relevancia para el desarrollo del presente proceso, debido a que funcionario no se encontra debidamente facultado para actuar ni para tomar decisiones en el presente caso, por tanto debe desestimarse la propuesta del Estado respecto al señor Félix Amadeo Rivera Lecaros.

95. Con respecto a la propuesta del Estado Peruano en proponer como declarante, en calidad de testigo al señor Julio Javier Espíritu Orihuela, Procurador Público del Poder Legislativo, a fin de que declare sobre acciones administrativas y técnico laborales tales como reincorporaciones y otros, para dar cumplimiento a los pedidos efectuados por los ex trabajadores cesados del Congreso de la República; dicho acto resulta

irrelevante, debido a que la Defensa Jurídica del Estado Peruano a nivel supranacional se encuentra a Cargo del Procurador Supranacional, tal como lo establece el artículo 20 del Decreto Legislativo 1068 - Sistema de Defensa Jurídica del Estado -, por tanto debe desestimarse la propuesta del Estado respecto al Señor Julio Javier Espíritu Orihuela, Procurador Público del Poder Legislativo.

Lima, 19 de Agosto de 2014.

Anexos

1.- Acusaciones Constitucionales sobre denuncias a magistrados del Poder Judicial

2.- Recortes Periodísticos sobre denuncias a magistrados del Poder Judicial

3.- Recortes Periodísticos Ceses Colectivos

4.- Oficio N° 1070-2013-2014-OM-CR firmado por el señor Javier Angeles, Oficial Mayor del Congreso.

5.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información

6.- Queja contra Fiscal Superior en lo Civil de Lima